



Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARIA EDITH BAENA OSPINA Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**
Expediente: **50001-33-33-009-2016-00049-00**

Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la **Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio**, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de una de las entidades demandadas que se ordene llamar en garantía a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, de conformidad con la siguiente exposición de motivos.

- a) El día 23 de mayo de 2013, se suscribió la renovación de la póliza N°. 1001207, para amparar daños a terceros que ocurrieren en desarrollo de la atención profesional médica.
- b) Perfeccionado el contrato, se elevó la póliza de seguros amparando los errores u omisiones profesionales, que llegaren a incurrir los profesionales de la salud (médicos) con ocasión de la atención en salud, en sus centros de salud (clínicas y hospitales), dicha garantía se renovó el día 23 de marzo de 2013 y empezó a regir el 28 de ese mismo mes y año, hasta el 28 el marzo de 2014.
- c) El día 28 de noviembre de 2013, se presentó una urgencia en el Centro de Salud de Porfía con la niña **Sharit Andrea Baena Ospina**, presentando grandes complicaciones en su salud, lo que obligo a remitirla al Hospital Departamental de Villavicencio.
- d) Teniendo en cuenta que el evento de atención profesional médica ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita y los hechos se ajustan a la cobertura de eventos asegurados, la empresa de seguros se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que debe ser ella quien corra con los pagos requeridos por el demandante, por los presuntos daños causados.

De igual manera la **Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio**, solicita llamar en garantía a la **Equidad Seguros Generales**, conforme lo siguiente:

1. El 28 de febrero de 2013, la empresa SERVISOCIAL, suscribió contrato de seguro o póliza N°. AA013060, cuyo asegurado es la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, para amparar terceros afectados por los perjuicios con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, en que incurrieren en desarrollo de la atención médica suministrada por el asegurado.
2. Perfeccionado el contrato, se elevó la póliza de seguros amparando los perjuicios que llegaren a incurrir los profesionales de la salud (médicos) con ocasión de la atención en salud, en sus centros de salud (clínicas y hospitales), dicha garantía se suscribió el 28 de febrero de 2013 y empezó a regir el 1° de marzo de ese mismo año con vigencia hasta el 30 de abril de 2014.
3. El día 28 de noviembre de 2013, se presentó una urgencia en el Centro de Salud de Porfía con la niña Sharit Andrea Baena Ospina, presentando grandes complicaciones en su salud, lo que obligo a remitirla al Hospital Departamental de Villavicencio.
4. Teniendo en cuenta que el evento de atención profesional médica ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita y los hechos se ajustan a la cobertura de eventos asegurados, la empresa de seguros se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que debe ser ella quien corra con los pagos requeridos por el demandante, por los presuntos daños causados.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Revisado los memoriales presentados por el apoderado de la **Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio** se evidencia que cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre del llamado en garantía¹, así como el de su representante legal², indicó el domicilio³, los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

En consecuencia,

RESUELVE

¹ La Previsora S.A Compañía de Seguros – Equidad Seguros Generales

² Álvaro Ramón Escallon Emiliani – Yolanda Reyes Villar

³ Calle 57 N° 9-07 Bogotá – Carrera 9 A N° 99-07 P12 Bogotá

Primero: Admitir el llamamiento en garantía de La Previsora S.A Compañía de Seguros y la Equidad Seguros Generales

Segundo: Notifíquese personalmente a los representantes legales de La Previsora S.A Compañía de Seguros y la Equidad Seguros Generales., en calidad de llamados en garantía, los cuales cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se harán de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde que se cumpla la orden del numeral siguiente de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que los llamados comparezcan; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

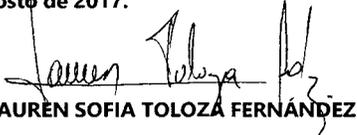
CUARTO: Se requiere al apoderado de la entidad llamante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse al llamado, lo cual se fija en la suma de \$40.000, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado en el Banco Agrario. Una vez se allegue la constancia de pago y las copias del presente auto, se le requiere de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **Eduardo Yanolu Merchan López** en calidad de apoderado de la **Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 115 del cuaderno uno (01).

Notifíquese y cúmplase,



ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 033 del 30 de agosto de 2017.		
		
LAUREN SOFÍA TOLOZÁ FERNÁNDEZ		
SECRETARIA		

